



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 835

Bogotá, D. C., viernes, 29 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2010 SENADO

por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2010

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.

Señora Presidenta:

En atención a la designación que nos fue hecha dentro del trámite del proyecto de ley “por medio de la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas” presentamos ante la honorable Comisión el texto que contiene el informe para primer debate, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

I- Consideraciones

1. Objeto y contenido del proyecto de ley

De acuerdo con el texto propuesto por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López y la honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz Uribe, el objeto del proyecto de ley es crear el Registro Único Nacional de Información de Subsidios, con el fin de sistematizar

la información sobre los subsidios ofrecidos por el Estado, garantizar el principio de publicidad y las condiciones de acceso, incentivar la veeduría ciudadana y el control sobre la asignación de subsidios y realizar seguimiento a los programas y proyectos que dan origen a los proyectos.

El proyecto cuenta con seis artículos: en el primero se establecen el objeto y fines de la iniciativa, en el segundo se plantean los principios bajo los cuales se creará el Registro Único Nacional de Información de Subsidios, en el tercero se especifican los diferentes elementos que deberán componer el Registro Único de Información de Subsidios. A su vez, este artículo cuenta con tres párrafos en los que se establece la creación de una página web y los tiempos en que esta debe ser actualizada con la información referente a los nuevos subsidios. El artículo 4° determina las competencias para la creación del Registro Único Nacional de Información de Subsidios, el artículo quinto establece que el RUNIS deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, y finalmente el artículo 6° establece la vigencia.

2. Marco jurídico del proyecto

Constitución Política 1991

Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, observan las atribuciones previstas en el artículo 355 de la Constitución, que determina que “Ninguna de las Ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”. Este artículo busca garantizar que los subsidios se entreguen de una manera idónea, con un proceso transparente y no a discrecionalidad de los funcionarios.

Sobre este tema, el profesor Iván Jaramillo Perez indicó que: “la entrega de recursos públicos a particulares por parte de cualquier autoridad viola el artículo 355 de la Constitución si no cumple con requisitos como determinar quiénes serán los destinatarios finales, las cuantías y los servicios o beneficios precisos; garantizar a la población el acceso al disfrute de derechos sociales, económicos y culturales explícitos, y focalización explícita del gasto hacia la población pobre y vulnerable”¹.

Corte Constitucional

Por otra parte, la Corte Constitucional Colombiana ha dado especial relevancia al derecho a acceder a información pública que tiene toda persona, al señalar: “*El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado... El acceso a los documentos públicos no se traduce necesariamente en una petición o en la adquisición de nueva información. Es, pues, independiente tanto de la petición como de la información y, como tal, plenamente autónomo y con universo propio*”².

3. Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López y la honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Días Ortiz el 20 de julio de 2010.

4. Consideraciones específicas

Con el fin de fundamentar el apoyo a esta iniciativa, expondremos a continuación algunos aspectos relevantes:

Como primer punto, se hace necesario conceptualizar los subsidios como aquellos “instrumentos del Estado para cumplir la función social de la redistribución del ingreso que ordena la ley colombiana. Sólo con los subsidios, los sectores y renglones de escasos recursos, tienen acceso a muchos servicios públicos”³.

En la actualidad, en Colombia no existe un registro sistemático de subsidios, lo que ha generado que estos carezcan del principio de publicidad y, por ende de efectivas estrategias de comunicación que permitan que la población conozca de la oferta disponible de subsidios y los requisitos para su asignación.

“Esas limitaciones en la publicidad y en el proceso de gestión para la asignación de subsidios, conduce a juicios como el planteado por Marcelo Giugale, Jefe del Departamento del Banco Mundial, encargado de estrategias de disminución de la pobreza en Latinoamérica, quien aseguró que la Región gasta entre el 5 y el 10 por ciento de su producto bruto interno en subsidios y, como regla general, al menos un tercio de esos subsidios son otorgados al 20 por ciento más rico de la población, lo que conlleva una reprobación de la actuación pública”⁴.

Como una consecuencia directa de las malas técnicas de publicidad, en nuestro país los subsidios se vienen aplicando de manera discriminatoria. Vale recordar el caso de Agro Ingreso Seguro en el cual representantes de grandes capitales se beneficiaron de una política diseñada en principio para campesinos de escasos recursos económicos.

Otro ejemplo de las consecuencias de la no aplicación del principio de publicidad en la asignación de subsidios se pudo observar en las pasadas campañas al Congreso, cuando algunos candidatos fueron señalados de presuntas amenazas a beneficiarios de subsidios de Acción Social en el sentido de que estos se acabarían si no votaban por ellos.

Con la creación del Registro Único Nacional de Información de Subsidios se mejorarán no sólo la información relativa a los subsidios sino que también los ciudadanos podrán fortalecer los mecanismos de veeduría pues tanto la asignación como los requisitos para acceder a ellos podrán ser supervisados.

5. Conclusión

De conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, la ponencia debe concluir con la propuesta de tramitar el proyecto o de archivarlo. De acuerdo con el análisis antes efectuado, las medidas que se pretenden implementar son favorables con el fin de fortalecer y mejorar los mecanismos de comunicación relativos al trámite y la asignación de los diferentes subsidios.

6. Proposición

Solicitamos a la honorable Comisión Séptima de Senado se dé primer debate al Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, *por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.*

Atentamente,

Gloria Inés Ramírez Ríos, Teresita García Romero, Senadoras de la República.

¹ Honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz, honorable Senador Carlos Alberto Baena. Exposición de Motivos, Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, *por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.*

² Honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz, honorable Senador Carlos Alberto Baena. Exposición de Motivos, Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, *por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.*

³ Ver: ¿Qué son los subsidios?, IPSE, Ministerio de Minas y Energía de Colombia, documento Electrónico publicado en http://www.ipse.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=83&Itemid=517&lang=es

⁴ Honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz, honorable Senador Carlos Alberto Baena. Exposición de Motivos, Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, *por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en ocho (8) folios, **al Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado**, por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Alberto Baena López, Gloria Stella Díaz y Manuel Virgüez Piraquive.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de (positiva), solamente está refrendada por las honorables Senadoras *Gloria Inés Ramírez Ríos y Teresita García Romero*, en su calidad de ponentes. El honorable Senador *Germán Bernardo Carlosama López*, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
06 DE 2010 SENADO**

por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y fines.* Créase el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS), cuyos fines son:

1. Sistematizar y automatizar la información sobre los subsidios ofrecidos y concedidos por el Estado en Colombia, en todos sus sectores y niveles.

2. Garantizar la publicidad de las condiciones de acceso, criterios de elegibilidad, criterios de priorización, autoridades competentes para su otorgamiento, plazos y procedimientos de postulación.

3. Estimular la veeduría ciudadana y de las autoridades públicas de control, sobre las actuaciones de los funcionarios competentes para el otorgamiento de subsidios.

4. Permitir la evaluación pública de los programas de subsidios y de las transformaciones sociales que permiten en la población beneficiaria, para avanzar hacia esquemas de autonomía.

5. Soportar información estadística sobre subsidios en Colombia.

6. Registrar las formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.

Artículo 2°. *Principios.* El Registro Único Nacional de Información de Subsidios, se orientará por los siguientes principios y de conformidad con los siguientes alcances:

1. Publicidad: Todas las actuaciones del Estado en materia de creación, convocatoria, elegibilidad, priorización, asignación y permanencia en materia de subsidios, serán notorias, veraces, públicas, de libre acceso y fácil comprensión por parte de la ciudadanía.

2. Equidad: Se garantizará igualdad de oportunidades para que la ciudadanía acceda a la información, asignación y control de subsidios en la gestión a cargo de las entidades y organismos públicos en todos los niveles territoriales de Colombia.

3. Solidaridad: El Estado brindará información y facilitará el control social a los subsidios, como condiciones de apoyo a los ciudadanos en situación de vulnerabilidad que necesiten acceder a esas ofertas estatales.

4. Integralidad: La información sobre subsidios y su control, se asume como un elemento para asegurar la gestión social integral de las políticas públicas en Colombia.

5. Integración: Todas las entidades estatales que ofrezcan o concedan subsidios, harán pública su oferta y gestión en un único sistema de registro, de manera que la ciudadanía acceda a la información de cualquier región del país de manera completa. La publicación en el Registro Único Nacional de Información de Subsidios no excluye otras formas de publicidad que difundan entre la comunidad la existencia y procedimiento para asignación de subsidios.

6. Sostenibilidad y sustentabilidad: El Estado garantizará la existencia, permanencia y actualización constante del RUNIS.

7. Efectividad: El RUNIS se asumirá como una herramienta para contribuir a la satisfacción de necesidades y derechos ciudadanos en materia de subsidios.

Artículo 3°. *Registro Único Nacional de Información de Subsidios.* Entiéndase por Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS), el sistema de datos sobre los subsidios existentes y concedidos en Colombia.

El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS), deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Enunciación, definición y caracterización de cada uno de los subsidios existentes, financiados y/o a cargo de entidades estatales, tales como la Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del

sector central, descentralizado o local, según sea el caso.

2. Indicación de los organismos, entidades y sectores otorgantes de cada subsidio, de sus dependencias y horarios de atención al ciudadano.

3. Relación de las normas nacionales, departamentales, municipales o distritales que crean y regulan cada subsidio.

4. Copia del estudio, con el que se fundamenta la creación de cada subsidio.

5. Cronograma de inscripción, estudio de solicitudes y asignación de cada subsidio.

6. Requisitos de postulación, acceso y permanencia en cada subsidio.

7. Descripción de los resultados esperados con la asignación del subsidio para mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les concedan.

8. Evaluación anual del programa y/o proyecto que da origen al subsidio, efectuada por la entidad oferente del mismo.

9. Constancias de análisis de control de cada subsidio, efectuado por parte de las veedurías ciudadanas y de los organismos de control, tales como Personerías, Contralorías y Procuraduría.

10. Identificación plena (documento de identidad, nombres y apellidos), de las personas naturales a quienes se concedió el subsidio.

11. Término de asignación del subsidio a cada persona.

12. Formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.

13. Los demás que establezca el Gobierno Nacional, siempre que no restrinjan los indicados en los literales anteriores.

Parágrafo 1°. La información señalada en el presente artículo será pública y de consulta abierta, en línea y con acceso no restringido para la ciudadanía.

Para el efecto, el Gobierno Nacional creará un sitio web o de Internet, que denominará Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS).

Parágrafo 2°. La información señalada en el presente artículo deberá ser incorporada en el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS), dentro de los cinco días siguientes a su expedición o adopción por parte de cada entidad.

La omisión de este deber será causal de mala conducta del funcionario responsable del programa y/o proyecto que da origen al subsidio y del representante legal o responsable del órgano u organismo estatal que debió reportar la información al Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS).

Parágrafo 3°. El periodo de inscripciones al que hace referencia el numeral quinto del presente artículo, no podrá ser inferior a 60 días calendario.

Artículo 4°. *Competencias y facultades.* Para el cumplimiento de la presente ley se aplicarán los siguientes lineamientos en materia de competencias y facultades:

1. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva, responsable de crear y administrar el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS).

2. El Gobierno Nacional definirá la entidad u organismo nacional que desarrollará estudios estadísticos anuales, sobre la cobertura y resultados de cada uno de los subsidios existentes en Colombia.

3. La Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso, deberán reportar la información de subsidios a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley.

4. Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán efectuar control político, y formular y expedir normas de su competencia para garantizar que los gobiernos departamentales y municipales cumplan lo previsto en la presente ley.

5. La ciudadanía podrá conformar veedurías especializadas en el control de los subsidios y del Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS). En este caso, las Personerías, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Ministerio del Interior y de Justicia, brindarán el apoyo necesario a las personas que ejerzan la actividad veedora.

Artículo 5°. *Término.* El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (RUNIS), deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gloria Inés Ramírez Ríos, Teresita García Romero, Senadoras de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en ocho (8) folios, **al Proyecto de ley número 6 de 2010 Senado, por la cual se crea el Registro Único**

Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Alexandra Mioreno Piraquive, Carlos Alberto Baena López, Gloria Stella Díaz y Manuel Virgüez Piraquive.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de (positiva), solamente está refrendada por las honorables Senadoras *Gloria Inés Ramírez Ríos* y *Teresita García Romero*, en su calidad de ponentes. El honorable Senador *Germán Bernardo Carlosama López*, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad “Entidad Libre de Drogas”.

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2010

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2010 Senado, *por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad “Entidad Libre de Drogas”.*

Nº PROYECTO DE LEY	111 DE 2010 SENADO
TÍTULO	<i>“Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad “Entidad Libre de Drogas”.</i>
AUTOR:	Honorable Senador <i>Juan Manuel Galán Pachón</i>
PONENTES:	Honorables Senadores <i>Gilma Jiménez Gómez</i> (Coordinadora); <i>Teresita García Romero, Dilian Francisca Toro Torres</i>
PONENCIA	Positiva con pliego de modificaciones al articulado.

Señora Presidenta:

En atención a la designación que nos fue encomendada en el trámite del Proyecto de ley número 111 de 2010 Senado, *por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad “Entidad Libre de Drogas”*, presentamos ante la honorable Comisión el texto que contiene

el informe para primer debate al proyecto en mención, para efectos del cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

I. Origen y trámite

El presente proyecto de ley tiene origen en el Senado de la República y fue presentado por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

II. Objeto de la iniciativa legislativa

El presente proyecto de ley tiene por finalidad: 1. Reconocer la adicción al consumo de drogas psicoactivas como enfermedad de alto costo. 2. Establecer lineamientos básicos sobre condiciones mínimas de atención para las instituciones que atienden a la población adicta, y 3. Instaurar y promover normas y programas para prevenir y atender la adicción a drogas psicoactivas.

III. Marco jurídico del proyecto

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la misma, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso se encuentra la de hacer las leyes.

IV. Antecedente de la iniciativa

Durante la Legislatura 2008-2009 fue radicado por el honorable Juan Manuel Galán Pachón el Proyecto de ley número 239 de 2008 Senado, *por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, se decretan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”*¹. El proyecto fue tramitado por el Senado de la República y cursó primer debate en la Cámara de Representantes, faltándole sólo un debate para su aprobación. Sin embargo, fue archivado por vencimiento de términos según lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª.

El actual proyecto de ley presentado a consideración es el resultado del texto aprobado en las discusiones sostenidas en Senado y Cámara durante las Legislaturas 2008-2009 y 2009-2010 por lo cual recoge las observaciones planteadas durante los tres debates sostenidos.

V. Contenido del articulado propuesto

El Proyecto de ley número 111 de 2010 Senado, *por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad “Entidad Libre de Drogas”* está integrado por 10 artículos de la siguiente forma:

¹ *Gaceta del Congreso* número 952 de 2008.

Los artículos 1° y 2° reconocen la adición al consumo de drogas psicoactivas como enfermedad de alto costo² y establecen el derecho a ser atendidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los artículos 3° a 5° designan como entidades responsables del tratamiento de las personas que sufren de adicción a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y a los Servicios de Farmacodependencia habilitados. Igualmente faculta al Ministerio de la Protección Social para expedir la reglamentación que los regule.

Los artículos 6° y 7° establecen la obligación del Ministerio de la Protección Social y la de las Administradoras de Riesgos Profesionales de diseñar e implementar programas de prevención al consumo de drogas psicoactivas.

El artículo 8° crea el certificado “Entidad Libre de Drogas” y encarga al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificaciones (Icontec) de establecer la norma técnica que avalará el presente certificado.

El artículo 9° faculta al Sena para diseñar y ejecutar programas de formación profesional en el manejo de pacientes con problemas de drogadicción.

Por último, el artículo 10 señala las derogatorias y vigencias.

VI. Consideraciones

a) Estado Actual del Consumo de Drogas en Colombia

Según el Ministro del Interior Germán Vargas Lleras en declaraciones entregadas al diario *El Espectador* “se ha venido incrementando la cifra de consumidores a tal punto que 320 mil ciudadanos presentan síntomas de adicción permanente. Según él, este ya se convirtió en un problema de salud pública”².

Así mismo *El estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008*³ estima que en el país 541.020 personas habían consumido en el último año algún tipo de sustancia ilícita⁴. Este mismo reporte considera que “En el país habría aproximadamente 300 mil personas que pueden ser consideradas en las categorías de abuso o dependencia de alguna droga ilícita como marihuana, cocaína o basuco”. En efecto, como se aprecia en el cuadro 1, el principal grupo poblacional afectado son los jóvenes de 18 a 24 años con 103.720 personas, seguido por los adultos de 25 a 34 años (102.720 personas) y por los niños de 12 a 17 años.

² Periódico *El Espectador* (2010, 20 de octubre) acceso en <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-230552-320-mil-colombianos-registran-sintomas-de-adiccion-droga>

³ Ministerio de la Protección Social, Dirección Nacional de Estupefacentes, UNODC, CICAD, Embajada de Estados Unidos, Estudio Nacional de Consumo de SPA en Colombia, 2008 acceso en <http://www.descentralizadrogas.gov.co/09/Estudio%20NaI%20Completo.pdf>

⁴ Incluyen sustancias como: marihuana, cocaína, basuco, éxtasis, heroína, LSD, hongos e inhalables.

Cuadro 1

Porcentaje y número de personas con abuso o dependencia a cualquier sustancia ilícita según edad

Porcentaje y número de personas con abuso o dependencia a cualquier sustancia ilícita según edad		
Edad	%	Número de personas
12 a 17	1,71	54.285
18 a 24	2,95	103.720
25 a 34	2,37	102.173
35 a 44	0,63	25.018
45 a 65	0,27	12.744
Total	1,51	297.940

Fuente: estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008.

Según este estudio, la principal droga consumida en Colombia es la marihuana con 254.418 personas que abusan o son adictas a dicha droga. Así mismo, según el estudio en mención, la cocaína es la segunda sustancia con mayor número de personas en situación de abuso o dependencia con el 0,72% de la población.

Cuadro 2

Número de casos de abuso y dependencia por tipo de droga

Número de casos de abuso y dependencia			
Edad / Tipo de Droga	Marihuana	Cocaína	Basuco
12 a 17	50.996	24.733	3.137
18 a 24	94.291	42.037	3.367
25 a 34	82.018	58.582	8.454
35 a 44	19.646	13.768	5.723
45 a 65	7.467	2.492	5.790
Total	254.418	141.612	26.471

Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008.

Así mismo, el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008 considera que “el consumo de inhalables se concentra en los dos grupos de menor de edad, con una marcada diferencia a los grupos restantes”. En efecto, se estima que el 0,53% de los niños y jóvenes de 12 a 24 años han consumido al menos una vez inhalantes⁵ en el último año mientras que en el resto de la población el consumo reciente de esa sustancia es sólo del 0,07%.

Cuadro 3

Consumo reciente de inhalables

Consumo reciente de inhalables (prevalencia último año)		
Edad	%	%
12 a 17	0,46	0,53
18 a 24	0,59	
25 a 34	0,17	0,07
35 a 44	0,02	
45 a 65	0,01	
Promedio	0,22	

Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008.

⁵ Sustancias inhalables: pegantes (bóxer, sacol), disolventes y combustibles (thiner, gasolina), nitritos de alquilo (popper, rush), elementos de escritorio (corrector líquido, resaltantes, marcadores), pintura.

Esta misma tendencia se repite con las drogas sintéticas como el éxtasis de la que más del 80% de los consumidores son niños y jóvenes entre 12 a 24 años.

Consumo reciente de éxtasis (prevalencia último año)				
Edad	%	%	Número de Consumidores	Número de Consumidores
12 a 17	0,43	0,66	13.749	44.804
18 a 24	0,88		31.055	
25 a 34	0,18	0,08	7.952	10.455
35 a 44	0,06		2.503	
45 a 65	0		0	
Promedio	0,28		55.259	55.259

Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008.

b) Fundamento Jurídico de la drogadicción como enfermedad

De acuerdo con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la salud es un derecho constitucional, así como un servicio público esencial, cuya prestación se encuentra a cargo del Estado, y que debe orientarse por los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia.

De igual forma la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-814 de 2008 ha reiterado que la drogadicción es una enfermedad:

“En distintas ocasiones, esta Corporación ha expuesto que la drogadicción crónica es una enfermedad psiquiátrica que requiere tratamiento médico en tanto afecta la autodeterminación y autonomía de quien la padece, dejándola en un estado de debilidad e indefensión que hace necesaria la intervención del Estado en aras de mantener incólumes los derechos fundamentales del afectado”.

En el mismo sentido en esta sentencia la Corte Constitucional reafirmó el deber del Estado por atender esta enfermedad:

“En consecuencia, es dable afirmar que quien sufre de farmacodependencia es un sujeto de especial protección estatal, pues a la luz de la Carta Política y de la jurisprudencia constitucional, se trata de una persona que padece una enfermedad que afecta su autonomía y autodeterminación, pone en riesgo su integridad personal y perturba su convivencia familiar, laboral y social. Así las cosas la atención en salud que se requiera para tratar efectivamente un problema de drogadicción crónica, debe ser atendida por el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, bien a través de empresas promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado o mediante instituciones públicas o privadas que tengan convenio con el Estado”.

c) Tratamiento de la adicción del Consumo de Sustancias

Según el Directorio Nacional de Centros de Drogadicción publicado por el Ministerio de la Protección Social en enero de 2005 *“En la actualidad la atención a la drogadicción se rea-*

liza por intermedio de 282 instituciones y 357 programas que ofrecen servicios de desintoxicación, deshabituación, tratamiento, rehabilitación y reincorporación social y laboral a personas consumidoras de sustancias psicoactivas”. Este mismo informe revela que sólo existen Centros de Atención en 23 de los 32 departamentos del país.

El Gobierno Nacional por medio, a través de la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto estableció tres ejes operativos para mejorar la gestión de los riesgos y reducir las condiciones de vulnerabilidad los cuales son:

Eje Prevención: Busca evitar/prevenir el inicio y uso indebido de sustancias psicoactivas en cualquier momento del ciclo vital.

Eje Mitigación: Busca reducir los efectos negativos de los riesgos priorizando la intervención en los grupos en los que el impacto y riesgo puede ser mayor.

Eje Mitigación: Busca ofrecer los medios que permitan afrontar la situación de consumo y transitar hacia la búsqueda de una salida.

d) Tratamiento de las enfermedades de Alto Costo

En la actualidad son consideradas enfermedades de alto costo o catastróficas aquellas patologías diagnosticadas como terminales y crónicas cuya atención requiere de tratamiento continuo, prolongado y con medicamentos y procedimientos especiales. Las Resoluciones 2565 de 2007⁶ y 3974 de 2009 expedidas por el Ministerio de la Protección Social establece como enfermedades de alto costo:

- La Enfermedad Renal Crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal.
- El Cáncer de cérvix.
- El Cáncer de mama.
- El Cáncer de estómago.
- El Cáncer de colon y recto.
- El Cáncer de próstata.
- La Leucemia linfocítica aguda.
- La Leucemia mieloide aguda.
- El Linfoma hodgkin.
- El Linfoma no hodgkin.
- La Epilepsia.
- La Artritis reumatoidea.
- La Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Las enfermedades destinadas para el tratamiento de pacientes con enfermedades de altos costos se manejan a través de la ‘Cuenta de Alto Costo’ (CAC) establecida en el artículo 1° del

⁶ *Diario Oficial* número 46.706 de 31 de julio de 2007.

Decreto 2699 de 2007 expedido por el Ministerio de la Protección Social. Así mismo, delegó su administración de manera conjunta a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de los regímenes Contributivo y Subsidiado y las demás entidades obligadas a compensar (EOC).

VII. Pliego de modificaciones al articulado

Los ponentes consideramos de vital importancia que la problemática tratada por el presente proyecto de ley sea objeto de discusión y atención por parte del Estado.

En efecto la Corte Constitucional por intermedio de la Sentencia T-814 de 2008, comisionó al Estado para implementar mecanismos necesarios para la atención de las personas farmacodependientes, en cualquiera de los dos regímenes-contributivo y subsidiado en aras de proteger el derecho a la salud tanto física como psicológica y demás derechos fundamentales que pueden verse amenazados.

Así mismo, al ser la drogadicción declara por la Corte Constitucional como una enfermedad que pone en riesgo la integridad personal y perturba su convivencia familiar, laboral y social y al ser su patología crónica y su atención requerir de tratamiento continuo, prolongado y con medicamentos y procedimientos especiales hacen necesario catalogarla como una enfermedad de alto costo.

Igualmente, consideramos de importancia incluir dentro del articulado las sustancias inhalables puesto que aquejan particularmente a menores de edad y jóvenes colombianos.

Con el fin de organizar de una manera más práctica la presentación del informe para debate, nos permitimos presentar un cuadro comparativo entre el texto radicado y las propuestas de modificación para que sean discutidas en el debate de esta Comisión.

COMPARATIVO DEL PROYECTO PRESENTADO Y EL TEXTO CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Proyecto de ley	Texto propuesto
<p>Proyecto de ley número 111 de 2010 Senado</p> <p><i>por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad "Entidad Libre de Drogas".</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Reconócese que <u>la adicción al consumo de drogas psicoactivas es una enfermedad de alto costo que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptada por el Ministerio de la Protección Social.</u></p>	<p>Texto propuesto al Proyecto de ley número 111 de 2010 Senado</p> <p><i>por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad "Entidad Libre de Drogas".</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Reconócese que <u>las adicciones al consumo de drogas psicoactivas ilícitas o a sustancias inhalables son una enfermedad de alto costo que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptada por el Ministerio de la Protección Social.</u></p>

Proyecto de ley	Texto propuesto
<p>Artículo 2°. Toda persona que sufra de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley tendrá derecho a ser atendida por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de su respectiva competencia.</p> <p>Artículo 3°. La atención de las personas que sufran de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley se realizará a través de Centros de Atención en Drogadicción (CAD), o Servicios de Farmacodependencia debidamente habilitados.</p> <p>Las instituciones que ofrezcan programas de atención a personas con adicción a las sustancias indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social determinará las condiciones de habilitación de los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia, el procedimiento respectivo y el régimen de transición, de conformidad con la normatividad sobre el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, los Principios sobre el Tratamiento de la Drogadicción de la Organización Mundial de la Salud y la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto.</p> <p>Artículo 4°. Para realizar el proceso de atención será necesario que el Centro de Atención en Drogadicción (CAD), o el servicio de farmacodependencia haya informado al usuario sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, las restricciones establecidas durante el proceso de atención y toda aquella información relevante para el usuario.</p> <p>El usuario podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 5°. Los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, o de las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>	<p>Artículo 2°. Toda persona que sufra de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley tendrá derecho a ser atendida por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de su respectiva competencia.</p> <p>Artículo 3°. La atención de las personas que sufran de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley se realizará a través de Centros de Atención en Drogadicción (CAD), o Servicios de Farmacodependencia debidamente habilitados.</p> <p>Las instituciones que ofrezcan programas de atención a personas con adicción a las sustancias indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social determinará las condiciones de habilitación de los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia, el procedimiento respectivo y el régimen de transición, de conformidad con la normatividad sobre el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, los Principios sobre el Tratamiento de la Drogadicción de la Organización Mundial de la Salud y la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto.</p> <p>Artículo 4°. Para realizar el proceso de atención será necesario que el Centro de Atención en Drogadicción (CAD), o el servicio de farmacodependencia haya informado al usuario sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, las restricciones establecidas durante el proceso de atención y toda aquella información relevante para el usuario.</p> <p>El usuario podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 5°. Los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, o de las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>

Proyecto de ley	Texto propuesto
Artículo 6°. El Ministerio de la Protección Social diseñará el proyecto institucional de prevención al consumo de sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que asegure un ambiente de trabajo saludable, impulsando y fomentando especialmente el desarrollo de programas de prevención permanentes al interior del lugar de trabajo.	Artículo 6°. El Ministerio de la Protección Social diseñará el proyecto institucional de prevención al consumo de sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que asegure un ambiente de trabajo saludable, impulsando y fomentando especialmente el desarrollo de programas de prevención permanentes al interior del lugar de trabajo.
Artículo 7°. Las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y dependencia de sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, en el ámbito laboral. Así mismo, apoyará la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación de sus recursos humanos en todos los niveles.	Artículo 7°. Las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y dependencia de sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, en el ámbito laboral. Así mismo, apoyará la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación de sus recursos humanos en todos los niveles.
Artículo 8°. Créase el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas" el cual será otorgado por organismos de certificación acreditados en Colombia. Tal certificación se fundamenta en el cumplimiento de la norma técnica sobre la materia elaborada por la Unidad Sectorial de Normalización en Salud y aprobada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec) teniendo en cuenta los lineamientos sobre tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo y la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptada por el Ministerio de la Protección Social. La certificación tendrá carácter temporal. La norma técnica precisará su término de duración.	Artículo 8°. Créase el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas" el cual será otorgado por organismos de certificación acreditados en Colombia. Tal certificación se fundamenta en el cumplimiento de la norma técnica sobre la materia elaborada por la Unidad Sectorial de Normalización en Salud y aprobada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec) teniendo en cuenta los lineamientos sobre tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo y la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptada por el Ministerio de la Protección Social. La certificación tendrá carácter temporal. La norma técnica precisará su término de duración.
Parágrafo 1°. Acogerse al procedimiento de certificación es voluntario, salvo para aquellas entidades públicas o privadas que determine el Ministerio de la Protección Social.	Parágrafo 1°. Acogerse al procedimiento de certificación es voluntario, salvo para aquellas entidades públicas o privadas que determine el Ministerio de la Protección Social.
Parágrafo 2°. La primera versión de la norma técnica colombiana para el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas" deberá ser adoptada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec), a más tardar el 26 de junio del año inmediatamente siguiente a la vigencia de la presente ley, fecha del Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas.	Parágrafo 2°. La primera versión de la norma técnica colombiana para el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas" deberá ser adoptada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec), a más tardar el 26 de junio del año inmediatamente siguiente a la vigencia de la presente ley, fecha del Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas.
Parágrafo 3°. Para la expedición del certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas" se prohíbe el que las entidades públicas o privadas que aspiren a obtenerlo obliguen a realizar exámenes de detección de consumo de drogas a los emplea-	Parágrafo 3°. Para la expedición del certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas" se prohíbe el que las entidades públicas o privadas que aspiren a obtenerlo obliguen a realizar exámenes de detección de consumo de drogas a los emplea-

Proyecto de ley	Texto propuesto
dos, trabajadores, contratistas o aspirantes a empleos o contratos, con excepción de aquellas actividades o cargos que determine el Ministerio de la Protección Social en consideración a la mayor probabilidad de causar daños graves a la vida o integridad personal de terceros en ejercicio de tales actividades bajo el efecto de las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley.	dos, trabajadores, contratistas o aspirantes a empleos o contratos, con excepción de aquellas actividades o cargos que determine el Ministerio de la Protección Social en consideración a la mayor probabilidad de causar daños graves a la vida o integridad personal de terceros en ejercicio de tales actividades bajo el efecto de las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley.
Artículo 9°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) diseñará, promoverá y ejecutará programas de formación profesional integral en el manejo de pacientes con problemas de drogadicción y métodos o terapias de rehabilitación.	Artículo 9°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) diseñará, promoverá y ejecutará programas de formación profesional integral en el manejo de pacientes con problemas de drogadicción y métodos o terapias de rehabilitación.
Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

VIII. Proposición

De acuerdo a lo expuesto los suscritos ponentes solicitamos dese primer debate al **Proyecto de ley número 111 de 2010 Senado**, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad "Entidad Libre de Drogas" con el texto propuesto a continuación:

De los honorables Senadores,

Gilma Jiménez Gómez, Teresita García Romero, Dilian Francisca Toro Torres, Senadoras de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer de debate, en dieciséis (16) folios, al **Proyecto de ley número 111 de 2010 Senado**, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral de drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad "Entidad Libre de Drogas". Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Juan Manuel Galán Pachón*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad "Entidad Libre de Drogas".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese que las adicciones al consumo de drogas psicoactivas ilícitas o a

sustancias inhalables son una enfermedad de alto costo que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptada por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 2°. Toda persona que sufra de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley tendrá derecho a ser atendida por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de su respectiva competencia.

Artículo 3°. La atención de las personas que sufran de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley se realizará a través de Centros de Atención en Drogadicción (CAD), o Servicios de Farmacodependencia debidamente habilitados.

Las instituciones que ofrezcan programas de atención a personas con adicción a las sustancias indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social determinará las condiciones de habilitación de los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia, el procedimiento respectivo y el régimen de transición, de conformidad con la normatividad sobre el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, los Principios sobre el Tratamiento de la Drogadicción de la Organización Mundial de la Salud y la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto.

Artículo 4°. Para realizar el proceso de atención será necesario que el Centro de Atención en Drogadicción (CAD), o el servicio de farmacodependencia haya informado al usuario sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, las restricciones establecidas durante el proceso de atención y toda aquella información relevante para el usuario.

El usuario podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.

Artículo 5°. Los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, o de las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. El Ministerio de la Protección Social diseñará el proyecto institucional de prevención al consumo de sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que asegure un ambiente de trabajo saludable, impulsando y

fomentando especialmente el desarrollo de programas de prevención permanentes al interior del lugar de trabajo.

Artículo 7°. Las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y dependencia de sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, en el ámbito laboral.

Así mismo, apoyará la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación de sus recursos humanos en todos los niveles.

Artículo 8°. Créase el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” el cual será otorgado por organismos de certificación acreditados en Colombia.

Tal certificación se fundamenta en el cumplimiento de la norma técnica sobre la materia elaborada por la Unidad Sectorial de Normalización en Salud y aprobada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec) teniendo en cuenta los lineamientos sobre tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo y la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptada por el Ministerio de la Protección Social.

La certificación tendrá carácter temporal. La norma técnica precisará su término de duración.

Parágrafo 1°. Acogerse al procedimiento de certificación es voluntario, salvo para aquellas entidades públicas o privadas que determine el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2°. La primera versión de la norma técnica colombiana para el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” deberá ser adoptada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec), a más tardar el 26 de junio del año inmediatamente siguiente a la vigencia de la presente ley, fecha del Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas.

Parágrafo 3°. Para la expedición del certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” se prohíbe el que las entidades públicas o privadas que aspiren a obtenerlo obliguen a realizar exámenes de detección de consumo de drogas a los empleados, trabajadores, contratistas o aspirantes a empleos o contratos, con excepción de aquellas actividades o cargos que determine el Ministerio de la Protección Social en consideración a la mayor probabilidad de causar daños graves a la vida o integridad personal de terceros en ejercicio de tales actividades bajo el efecto de las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 9°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) diseñará, promoverá y ejecutará programas de formación profesional integral en el

manejo de pacientes con problemas de drogadicción y métodos o terapias de rehabilitación.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Gilma Jiménez Gómez, Teresita García Romero, Dilian Francisca Toro Torres, Senadoras de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer de debate, en dieciséis (16) folios, **al Proyecto de ley número 111 de 2010 Senado**, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral de drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad "Entidad Libre de Drogas". Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Juan Manuel Galán Pachón*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154
DE 2010 SENADO**

*por la cual se establecen las excepciones
a que se refiere el artículo 133
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., octubre de 2010,

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2010 Senado, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política.

Antecedentes

Respecto a las excepciones que consagra el artículo 133 de la Constitución Política se presentaron dos iniciativas legislativas en cada cámara, por lo que la iniciativa de origen senatorial se acumuló con la que se presentó en la Cámara de Representantes, en este sentido.

El primero de ellos fue radicado por la Mesa Directiva de la Corporación con el propósito de imprimir eficiencia al trabajo legislativo, en la medida en que el establecimiento de la votación nominal y pública para todas las decisiones que deba tomar el Congreso, entraba de manera superlativa el normal desenvolvimiento del proceso legislativo.

Por ello y acudiendo a la salvedad que al principio de votación nominal y pública estableció la reforma al artículo 133 de la Constitución, se establecen los eventos en los cuales no es necesario que la votación se haga de esa manera, salvo que cualquiera de los miembros de la respectiva Comisión o Plenaria así lo solicite.

El segundo de los proyectos, de iniciativa senatorial, enlista los asuntos que requieren votación nominal y señala cuatro excepciones a la misma. Los ponentes en Cámara, con el debido respeto por la iniciativa acumulada, consideraron en su momento que el enlistamiento de aquellos asuntos que requieren votación nominal es innecesario, en la medida en que, precisamente, esa es la regla general, por lo cual, a menos que la ley indique que un asunto no requiere de ese tipo de votación, para su aprobación se requiere someterla a esa modalidad. En cuanto a las excepciones propuestas, las mismas ya se encuentran incorporadas en el proyecto originario de la Cámara, por lo que consideraron que la base para la discusión y aprobación de esta iniciativa debe ser el proyecto puesto a consideración de la Comisión por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes al ser más comprensivo y responder cabalmente al mandato del acto legislativo, en cuanto a que el papel del legislador es el de establecer las excepciones al voto nominal y no el listado de los asuntos que en todo caso se deben someter a este procedimiento para su aprobación.

Explicación del articulado

El artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2009 modificó el artículo 133 de la Constitución Política, el cual quedó con la siguiente redacción:

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Según la disposición mencionada se introduce como regla general la votación nominal y pública, sin embargo, dispone que puedan existir excepciones consagradas en la ley.

Desde la introducción de esta reforma constitucional y al no consagrarse las excepciones, ha resultado evidente la congestión a que el trabajo legislativo ha sido sometido, principalmente en la actividad de las Plenarias, que se ven forzadas a efectuar llamados a lista interminables a parlamentarios para todos los asuntos que requieren la toma de una decisión y muchos de esos asuntos no tienen la importancia debida, ni una relación propia con las finalidades misionales del Congreso, pero sí obstaculizan su fluido funcionamiento, generando distorsiones en la imagen de la institución y bajísima productividad y demoras irracionales en el estudio y aprobación de las leyes y actos legislativos.

En razón de lo anterior se hace imprescindible determinar las excepciones a ese imperativo constitucional, las cuales consideran los autores pueden referirse principalmente a los siguientes asuntos sometidos a la aprobación de las cámaras: Consideración, aprobación del orden del día cuando se presenten propuestas de cambios modificaciones o alteración del mismo. Consideración y aprobación de actas de las sesiones. Consideración y aprobación de corrección de vicios subsanables de procedimiento, la suspensión, prórroga de la sesión, la declaratoria de la sesión permanente o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancia de fuerza mayor, la declaratoria de sesión reservada, la declaratoria de sesión informal, la declaración de suficiente ilustración, mociones y expresiones de duelo, de reconocimiento o de rechazo o repudio, así como saludos y demás asuntos de orden protocolario.

Igualmente las proposiciones de cambio o traslado de comisiones que acuerden o soliciten sus respectivos integrantes, la resolución de las apelaciones sobre las decisiones de la Mesa Directiva de la respectiva corporación o de las comisiones, las proposiciones para citaciones de control político o de control público o para la realización de foros o audiencias públicas.

De la misma manera la adopción o aprobación de textos rehechos o integrados por declaratoria parcial de inconstitucionalidad, las decisiones sobre apelación de un proyecto negado o archivado en comisión no ameritan la obligatoriedad de la votación nominal y la decisión sobre las excusas presentadas por servidores públicos citados por las comisiones o por las cámaras legislativas.

Tampoco se debe requerir votación nominal y pública cuando en el trámite de un proyecto de ley o de acto legislativo exista unanimidad por parte de la respectiva comisión o plenaria para aprobar o negar todo o parte del articulado de un proyecto, a menos que esa forma de votación sea solicitada por alguno de sus miembros. Si la unanimidad no abarca la totalidad del articulado se someterán a votación nominal y pública las diferentes proposiciones sobre los artículos respecto de los cuales existan discrepancias.

Acontece lo mismo con los bloques de artículos en un proyecto de ley o de acto legislativo que no tengan proposiciones y desde luego con las proposiciones sobre artículos que no generen discusión y con el título de los proyectos siempre que no tenga propuesta de modificación.

Qué no decir de asuntos meramente formales como la pregunta sacramental sobre si la cámara respectiva quiere que un proyecto sea ley de la República o reforme la Constitución cuando ya se ha votado hasta la saciedad que sí lo quiere o la pregunta sacramental sobre si se declara válida una elección hecha por el Congreso, alguna de sus cámaras o sus comisiones, cuando ya sus miembros han tomado una decisión pública y clara.

También considero que deben excepcionarse los denominados asuntos de mero trámite, entendiéndose como aquellos que, haciendo o no parte de la función constituyente y legislativa, no corresponden al debate y votación de los textos de los proyectos de ley y de acto legislativo y los no prescritos que puedan considerarse de similar naturaleza.

Finalmente, debo señalar que al texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes se propone hacerle las siguientes modificaciones que aparecen en el siguiente texto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. En primer lugar se altera el orden del articulado, para que este se vuelva más comprensible en este sentido la disposición quedará así:

Artículo 1°. El artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 129. Votación Ordinaria. Se utilizará para los casos señalados en este artículo y se efectúa levantando la mano los Congresistas, o mediante un sistema electrónico que anuncie el sentido del voto. El Secretario informará el resultado de la votación, y si no se pidiere en el acto la verificación, que en cuyo caso se hará de manera nominal, se tendrá por exacto el informe.

Las modificaciones a los siguientes numerales serán:

1. Consideración y aprobación del orden del día **en los casos de** propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo.

10. Apelación sobre las decisiones del Presidente o la Mesa Directiva de la corporación o de las Comisiones.

14. (Suprímase)

17. (Suprímase)

16. (Suprímase)

18. La pregunta sobre si la cámara respectiva quiere que un proyecto sea ley de la República o de reforma constitucional.

19. La pregunta sobre si declara **legal o constitucionalmente** válida una elección hecha por el Congreso, alguna de sus cámaras o por sus comisiones.

20. Los asuntos de mero trámite, entendidos como aquellos que, haciendo o no parte de la función constituyente y legislativa, **no corresponden a la votación de la parte dispositiva** de los textos de los proyectos de ley y de acto legislativo que puedan considerarse de similar naturaleza.

El párrafo reformado quedara así:

Parágrafo 2°. Aceptado o negado un impedimento a un congresista en el trámite de un proyecto de ley en comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo.

Artículo 130. Votación Nominal. Como regla general las votaciones serán nominales y públi-

cas, con las excepciones que determine la presente ley o aquellas que la modifiquen o adicionen.

En toda votación pública podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado de la votación; en caso de ausencia **o falta** de procedimientos electrónicos se llamará a lista y cada Congresista anunciará de manera verbal su voto **sí o no.**

Cuando se utilicen medios electrónicos **o físicos** en las votaciones, será **quien presida la respectiva** Corporación o Comisión quien **abrirá y cerrará** la votación.

Las cámaras implementarán un sistema electrónico que permita que en las votaciones nominales **se identifique** el sentido del voto de los congresistas y que los conteos correspondientes puedan visualizarse en tiempo real; estos registros serán presentados **en las pantallas de cada recinto y los mismos deberán quedar grabadas.**

Las actas de las sesiones de las Plenarias y Comisiones, deberán ser publicadas en la Gaceta del Congreso, de igual forma se publicarán las ponencias y los proyectos de Acto Legislativo o de ley, a la mayor brevedad posible.

El área administrativa en coordinación con las Secretarías Generales, implementarán los mecanismos necesarios para que la publicación de que trata este artículo, sea ágil y eficiente.

Con las anteriores modificaciones y por las razones antes expuestas muy comedidamente me permito solicitar a los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de esta corporación se apruebe la siguiente.

Proposición:

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 154 de 2010 Senado** con pliego de modificaciones **por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política.**

Cordialmente,

Manuel Enriquez Rosero,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 028 DE 2010, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2010 SENADO

por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 129. Votación Ordinaria. Se utilizará para los casos señalados en este artículo y se

efectúa **levantando la mano** los Congresistas, **o mediante un sistema electrónico que anuncie el sentido del voto.** El Secretario informará el resultado de la votación, y si no se pidiere en el acto la verificación, **que en cuyo caso se hará de manera nominal,** se tendrá por exacto el informe.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad de los procedimientos, de que trata el artículo 3° de este reglamento, se establecen las siguientes excepciones al voto nominal y público de los congresistas, según facultad otorgada en el artículo 133 de la Constitución Política, tal como fue modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2009 y cuyas decisiones se podrán adoptar por el modo de votación ordinaria antes descrito:

1. Consideración y aprobación del orden del día **en los casos de** propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo.

2. Consideración y aprobación de actas de las sesiones.

3. Consideración y aprobación de corrección de vicios subsanables de procedimiento en el trámite de proyectos de ley o de Actos Legislativos.

4. Suspensión o prórroga de la sesión, declaratoria de la sesión permanente o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancias de fuerza mayor.

5. Declaratoria de sesión reservada.

6. Declaratoria de sesión informal.

7. Declaración de suficiente ilustración.

8. Mociones o expresiones de duelo, de reconocimiento o de rechazo o repudio, así como saludos y demás asuntos de orden protocolario.

9. Propositiones de cambio o traslado de comisiones que acuerden o soliciten sus respectivos integrantes.

10. **Apelación** sobre las decisiones del Presidente o la Mesa Directiva de la corporación o de las comisiones.

11. Propositiones para citaciones de control político o de control público o para la realización de foros o audiencias públicas.

12. Adopción o aprobación de textos rehechos o integrados por declaratoria parcial de inconstitucionalidad.

13. Decisiones sobre apelación de un proyecto negado o archivado en comisión.

14. Decisión sobre excusas presentadas por servidores públicos citados por las comisiones o por las cámaras legislativas.

15. El título de los proyectos.

16. La pregunta sobre si la cámara respectiva quiere que un proyecto sea ley de la República o de reforma constitucional.

17. La pregunta sobre si declara **legal o constitucionalmente** válida una elección hecha por el Congreso, alguna de sus cámaras o por sus comisiones.

18. Los asuntos de mero trámite, entendidos como aquellos que, haciendo o no parte de la función constituyente y legislativa, **no corresponden a la votación de la parte dispositiva** de los textos de los proyectos de ley y de acto legislativo que puedan considerarse de similar naturaleza.

Parágrafo 1°. La verificación de la votación ordinaria debe surtirse por el mismo procedimiento que la votación nominal y pública y deberá corresponder al resultado exacto de la votación y permitirá conocer además el sentido del voto de cada congresista.

Parágrafo 2°. **Aceptado o negado un impedimento a un congresista en el trámite de un proyecto de ley en comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo.**

Artículo 2°. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 130. Votación Nominal. Como regla general las votaciones serán nominales y públicas, con las excepciones que determine la presente ley o aquellas que la modifiquen o adicione.

En toda votación pública podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado de la votación; en caso de ausencia **o falta** de procedimientos electrónicos se llamará a lista y cada Congresista anunciará de manera verbal su voto **sí o no**.

Cuando se utilicen medios electrónicos o físicos en las votaciones, será **quien presida la respectiva** Corporación o Comisión quien **abrirá y cerrará** la votación.

Las cámaras implementarán un sistema electrónico que permita que **en** las votaciones nominales **se identifique** el sentido del voto de los congresistas y que los conteos correspondientes puedan visualizarse en tiempo real; estos registros serán presentados **en las pantallas de cada recinto y los mismos deberán quedar grabadas.**

Las actas de las sesiones de las Plenarias y Comisiones, deberán ser publicadas en la Gaceta del Congreso, de igual forma se publicarán las ponencias y los Proyectos de Acto Legislativo o de Ley, a la mayor brevedad posible.

El área administrativa en coordinación con las Secretarías Generales, implementarán los mecanismos necesarios para que la publicación de que trata este artículo, sea ágil y eficiente.

Artículo 3°. El artículo 131 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 131. Votación Secreta. No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones sólo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sean igual al de los votantes.

Esta votación sólo se presentará en los siguientes eventos:

- a) Cuando se deba hacer una elección;
- b) Para decidir sobre proposiciones de amnistías o indultos.

Aprobado la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, la leyenda "SÍ" o "NO", y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna dispuesta para el efecto. Previamente el Presidente designará una Comisión Escrutadora.

Parágrafo. Solicitada una votación nominal y una secreta para un mismo artículo o grupo de artículos, se definirá en primer orden la votación secreta.

Artículo 4°. Las disposiciones establecidas en la presente ley correspondientes a la votación nominal y pública, la votación ordinaria, se aplicarán a las demás Corporaciones Públicas de elección popular en el nivel Departamental, Distrital y Municipal, e igualmente lo dispuesto en el artículo 131 antes previsto, sobre votación secreta.

Artículo 5°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2010

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 081 de 2010 Senado, *por medio de la cual se adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión, me permito rendir informe positivo de ponencia para segundo debate al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

Objeto

Dos son los procedimientos que se pretenden regular, relacionados con el trámite adelantado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad adscrita al Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE", el cual acarrea para la población de escasos recursos gastos mo-

netarios por la expedición del certificado de catastro, descritos a continuación:

El primero, aquel que adelantan las personas que desean liquidar el pago de la cuota de compensación militar, para aquellos inscritos en el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén) pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3.

El segundo, el que solicitan las personas que pretenden ser beneficiarias de un subsidio de Vivienda de Interés Prioritario, otorgado por el Gobierno Nacional o los entes territoriales, siempre y cuando estén inscritos en el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén) pertenecientes a los niveles 1 y 2.

Antecedentes Constitucionales

La Constitución Política de Colombia es contundente frente a la generación de los mecanismos necesarios para garantizar el Estado Social de Derecho, con especial énfasis en la población con escasos recursos y aquella determinada como vulnerable.

Frente al desequilibrio de las oportunidades para el acceso a los derechos, es fundamental la intervención de la corporación legislativa para propiciar escenarios reales de igualdad y justicia, creando o adaptando las herramientas legales vigentes para canalizar los esfuerzos del Estado colombiano hacia aquellos que más requieren de su acompañamiento.

Sin duda alguna, la Ley 962 de 2005 que racionaliza los trámites administrativos es el reflejo de cómo el Congreso de la República puede incidir de manera positiva en el rutinario ejercicio de los derechos de la sociedad colombiana, al tomar medidas que mejoran la eficiencia y la eficacia de la prestación del servicio público por parte de las instituciones bajo el mando de la Administración Pública.

Es nuestro deber enriquecer y retroalimentar el esfuerzo que el Congreso de la República realizó a través de diferentes debates al aprobar la ley que hoy se pretende modificar, incorporando mayores garantías a los más necesitados para que ellos también puedan disfrutar de las diferentes oportunidades que brinda el Gobierno Nacional y los entes territoriales, en pro de la prosperidad de la Nación.

El Decreto 2113 de 1992 otorga facultades al Director del IGAC para fijar los precios de los servicios que presta al público. De allí que esta circunstancia no posee antecedente en forma de ley de la República. Es evidente que ambos sectores poblacionales beneficiarios de la presente normativa, se encuentran bajo unas circunstancias económicas nada favorables, y lo que se pretende es regular el trámite de ambas cuestiones para permitir el acceso de dicha población; inicialmente, el de aquellos interesados en definir su situación militar y de obtener la liquidación de la cuota de compensación ante el organismo castrense, para acceder así a su libreta militar, documento fundamental en la búsqueda de un trabajo

formal y su vinculación al productivo económico del país. Posteriormente, el de los postulantes para adjudicación de subsidio de vivienda de interés prioritario (el cual asciende a la suma de 70 smlmv, diferente a la vivienda de interés social, que alcanza los 135 smlmv), la cual ha sido preferida por el Gobierno Nacional y por este Congreso en el Plan Nacional de Desarrollo, así como por el Decreto 378 de 2007. La normatividad colombiana en materia de vivienda favorece a los inscritos en el Sisbén para acceder a subsidio de VIP, principalmente en los niveles 1 y 2.

La Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de adecuar los trámites y requisitos para acceder a los planes de vivienda y a la vez ha rechazado las prácticas tendientes a obstaculizar el ingreso de las personas de menores recursos a soluciones habitacionales y los procedimientos que discriminan a los más débiles, destacando la importancia que comporta la confianza de los asociados en los sistemas de ejecución y financiación de programas de vivienda. (Ver Sentencia T-403/06)¹.

En materia de confianza legítima, la abundante jurisprudencia constitucional pone de manifiesto la responsabilidad de las autoridades con la materialización de la fórmula del Estado Social de Derecho, que comporta el ejercicio de las facultades que les han sido confiadas dentro del marco constitucional de la buena fe, del respeto del derecho ajeno y del no abuso de sus potestades y prerrogativas, aspectos estos doblemente reforzados frente al deber de atender la marginalidad, la exclusión y las desigualdades.

En tal sentido, es un deber de esta corporación permitir el acceso a todas las personas vinculadas con el Estado colombiano al goce de la prestación del servicio público a través de la regulación de este trámite. Al derribar estas erogaciones que se convierten en obstáculos para los más necesitados, el Congreso da un paso más hacia la constitución del Estado Social de Derecho.

Si es necesario, se trae a colación la argumentación esgrimida dentro del estudio de la Ley 1230 por la cual se ordenó la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual el entonces procurador en su momento manifestó “el Estado no puede cobrar una suma de dinero a un ciudadano por entregarle una información que aquel tiene en su poder” y que se le exige para formalizar las propias actuaciones estatales.

Esta iniciativa que fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Primera del Senado, es una herramienta que le permitirá a muchos colombianos que hacen parte de la población más vulnerable en razón de la escasez de recursos económicos, poder satisfacer requisitos para el acceso a un subsidio de Vivienda de Interés Prioritario o para tramitar la liquidación de

¹ Sentencia T-403/06, Magistrado Ponente, doctor ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

la cuota de compensación militar; a pesar que el costo del mismo actualmente es de diez mil pesos moneda legal corriente; esta suma puede ser importante para una persona de escasos recursos económicos.

Por otra parte, no hay que descartar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, implemente los mecanismos necesarios para que a través de los medios electrónicos que existen actualmente se expidan dichas certificaciones electrónicamente para ser consultados por el interesado o por terceros a través de la página web de la entidad tal como ocurre con las certificaciones que expide la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República respecto de los antecedentes disciplinarios y fiscales respectivamente,

Proposición:

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a los honorables senadores miembros de la Plenaria del Senado aprobar el presente informe de ponencia y dar segundo debate al **Proyecto de ley número 081 de 2010 Senado, por medio de la cual se adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones**, junto con el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.
El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un capítulo a la Ley 962 de 2005, así:

CAPÍTULO XVI (NUEVO)

DE LOS TRÁMITES ANTE EL SECTOR RELACIONADO CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 78-A. Expedición de Certificados Catastrales destinados para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. *Quedan exentos de pagar el Certificado de Catastro a nivel departamental o nacional, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para liquidación de la cuota de compensación militar, los siguientes:*

1. *Quienes demuestren mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente, pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios "Sisbén".*

2. *Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.*

Artículo 78-B. Expedición de Certificados Catastrales destinados para el otorgamiento de Subsidio de Vivienda de Interés Prioritario. *Quedan exentos de pagar el Certificado Catastral de no propiedad a nivel nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes lo soliciten para participar en los programas de adjudicación de subsidio de vivienda de interés prioritario, otorgado por el Gobierno Nacional o los Entes Territoriales de cualquier nivel y que acredite mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1 y 2 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios "Sisbén".*

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 81 de 2010 Senado, *por medio de la cual se adiciona un capítulo a la ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones*, como consta en la sesión del día 27 de octubre de 2010 - Acta número 21. Este proyecto fue aprobado por la Comisión Primera del Senado en el texto del proyecto original.

El Presidente,

Honorable Senador *Eduardo Enriquez Maya.*

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 835 - Viernes, 29 de octubre de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 111 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad "Entidad Libre de Drogas"	5
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 154 de 2010 Senado, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política.....	11
Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera, al Proyecto de ley número 081 de 2010 Senado, por medio de la cual se adiciona un capítulo a la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones	14